



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°55

Radicación N° 44-001-31-05-002-2018-00096-01. Proceso Ordinario Laboral. MARTHA LUCIA LIMA DAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Martha Lucia Lima Daza interpone demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, afirmando que la demandante y el señor Luis Emilio Botero (Q.E.P.D.) eran cónyuges. Señala, que a través de la resolución GNR53406 del 19 de febrero de 2016 le fue reconocida al prenombrado señor un total de 1.018 semanas de cotización, información que a juicio de la profesional del derecho esta errada, pues según su historia laboral el causante registró un total de 1.027,57 semanas de cotización.

Esgrime, que a través de la resolución GNR53406 del 19 de febrero de 2016 a su poderdante le fue negado el derecho a la pensión de sobrevivientes y se le otorgó indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones, acto administrativo, en

contra del cual interpuso recurso de reposición, pero en resolución GN128340 del 29 de abril de 2019 se confirmó la decisión tomada en primera instancia. También, decanta que, al solicitar la reliquidación de la prestación ante la Seccional Riohacha de la Administradora de Pensiones, pero en Resolución SUB 85730 adiada 27 de marzo de 2018 negó nuevamente la mencionada reliquidación.

A consecuencia de lo anterior, reclama el reajuste de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se condene a la demandada las condenas solicitadas debidamente indexadas y a las agencias y costas en derecho correspondientes.

2. LA SENTENCIA APELADA.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **CONDENÓ** a la Administradora de Pensiones Colpensiones a pagar y reconocer la suma de \$7.578.331 correspondiente al valor restante de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes; **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, por último **IMPUSO** costas procesales a la demandada Colpensiones, fijando la suma en un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

“(...) por parte de Colpensiones interponemos recurso de apelación en contra de la sentencia que se ha emitido, teniendo en cuenta que Colpensiones aplico los fundamentos normativos establecidos en el artículo 49 de la Ley 100 del 93, el decreto 1730 del 2001 reglamentario del artículo 37 de la ley 100, el cual establece que para determinar el valor de indemnización la cuantía la cual se debe indemnizar que es el PIB igual las SVC SC X por PSC, que ya lo habíamos mencionado anteriormente y la misma se aplica a partir de la vigencia de la ley 100 del 93 expresando que la indemnización es un ingreso base sobre la vigencia de la ley 100 del 93 expresando que la indemnización es un ingreso base de liquidación sobre 30 por días sobre 7 entre el porcentaje de cotización y que el liquidador y los porcentajes del IBL y las semanas cotizadas y el porcentaje de cotización se ajustan a lo pagado en las resoluciones de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez pagada a la actora ante lo cual no existe manera de realizar una reliquidación porque está ajustada a los preceptos normativos establecidos y que solicito en esta

instancia se revocada y sea absuelta a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda (...)”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia¹ que precede este pronunciamiento “(...) pronunciándose en legal forma la apoderada sustituta de la entidad demandada (...) termino dentro del cual la doctora LINA MARIA RODRÍGUEZ MINDIOLA, allegó memorial conferido por el apoderado principal de la actora, solicitando se le reconozca personería. Así mismo, presenta alegatos de conclusión (...)”.

4.1 Presentados por la Apoderada Judicial de Colpensiones:

La Da. Eilinne Gnecco, solicitó se absuelva a su representada de las condenas impuestas, ratificándose en todos los argumentos de hecho y derecho expuestas en primera instancia. Por lo cual reitera, que la indemnización sustitutiva, revisando los porcentajes del IBL, semanas cotizadas y promedio de porcentajes de cotización se ajustan a lo que fue pagado, por lo tanto, en su criterio la liquidación utilizada fue correcta.

4.2 Presentados por la Apoderada Judicial de la señora Martha Lucia Lima Daza:

Afirma la Dra. Lina Rodríguez, que Colpensiones al evidenciar que su poderdante cumplía con los requisitos del artículo 37 de la ley 100 de 1993, profirió la resolución GNR 53406 del 19 de febrero de 2019, en donde se le reconoció el derecho y canceló la suma de \$26.674.063, la cual en su criterio no obedece al valor real, pues no se reconoció la indexación correspondiente, formula que no se ajustó a la consagrado en el artículo 3 de decreto 1730 de 2001.

5. CONSIDERACIONES.

¹ Fl. 24 Cuaderno Segunda Instancia.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problemas jurídicos.

En el presente caso, corresponde a la Sala dilucidar las razones de inconformidad expuestas por el apelante, debiéndose determinar: a) Si erró o no el funcionario de primer grado al condenar a Colpensiones al pago y reconocimiento en favor de la demandante la suma de \$ 7.578.000 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

a) Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes:

El precepto normativo que rige lo relacionado con la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, es el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, el cual reza que: “(...) *Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley(...)*”, de la pretranscrita norma, se extrae que la indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente, es aquel derecho que obtienen los miembros sobrevivientes del grupo familiar del afiliado que fallece, sin haber reunido los requisitos mínimos para tener la pensión de vejez.

En el caso bajo análisis, obra en el expediente Resolución GNR 53406 del 19 de febrero de 2016 proferida por Colpensiones, en donde le otorga el 100% de la suma de \$26.674.063 a la señora MARTHA LUCIA LIMA DAZA por concepto de indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente, en su

calidad de cónyuge o compañera del señor CARLOS ABSALÓN CASTAÑO PÉREZ (Q.E.P.D.), por su parte, en sede de primera instancia el A-quo reliquidó la mencionada indemnización, ordenando el pago adicional de \$7.578.331 en favor de la demandante, liquidaciones que han de corregirse como se pasa a exponer a continuación.

En relación a la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, ha definido la fórmula matemática para realizar el calculo de dicha compensación, señalando que: *“(..).tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado(..)”*.

En conclusión, teniendo en cuenta el salario base de liquidación, el promedio de semanas cotizadas y el promedio semanal al caso de marras, a fin de calcular el monto exacto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, arroja la suma de treinta millones setecientos setenta y ocho novecientos treinta y ocho pesos (\$30.778.938,71)², por lo que este Cuerpo Colegiado estima, que la sentencia de primera instancia, debe ser modificada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia adiada 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, y en su lugar: **CONDENAR** a Colpensiones reconocer y pagar a la demandante el valor restante de la indemnización sustitutiva la suma de cuatro millones ciento cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$4.104.875,71), al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

² Ver cuadro Excel anexo a la presente providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con impedimento

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado

ANEXOS DE LA PROVIDENCIA:**LIQUIDACION.****OPERACIÓN PARA REALIZAR LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ**

IBL MENSUAL	1.544.862,99
IBL SEMANAL	360.107,92
% PONDERADO MENSUAL	8,32%
SEMANAS COTIZADAS	1.027,57
IBL X SEM COTIZADAS	370.036.614,02
INDEMNIZACION PENSION	30.778.938,71

La indemnización sustitutiva de pensión se encuentra normada en el artículo 37º de la ley 100 de 1993 y la cuantía reglamentada en el artículo 3º del decreto 1730 de 2001 en la que para determinar su valor se debe aplicar la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde SBC es el salario base de cotización semanal promediado sobre los cuales cotizó el afiliado, actualizados anualmente con base en la variación del IPC, SC es la suma de las semanas cotizadas y PPC es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizo el afiliado...

Lo primero que se tiene en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez son los salarios (IBC) sobre los cuales cotizo el asalariado que los encontramos en la Historia Laboral aportada por Colpensiones.

Se agrupan por periodos anuales para luego actualizarlos con base en la variación anual del IPC certificado por el DANE. El IPC final se toma del mes de diciembre del año anterior al que el afiliado realizó su última cotización y para el caso de las reliquidaciones se toma el de diciembre del año anterior al de la fecha en la cual Colpensiones emite la resolución concediendo la indemnización. El IPC inicial se toma el de diciembre del año anterior al de cada periodo que es agrupado y así se calcula la actualización de los salarios. Luego los salarios indexados se multiplican por los días cotizados en cada periodo anual y se dividen por el total de días cotizados para obtener el IBL mensual. El IBL mensual se convierte en IBL semanal dividiéndolo por el factor 4,29 que es el total de semanas que tiene el mes.

Para obtener el PPC promedio ponderado de las cotizaciones se multiplican los días cotizados en cada periodo por el porcentaje que le correspondía cotizar en dicho periodo y se realiza la sumatoria de los resultados obtenidos para dividirlos por el total de días cotizados, el resultado lo dividimos entre 100 para obtener el valor porcentual.

Cuando ya tenemos estos datos procedemos a aplicar la formula; tomamos el valor del salario base semanal y lo multiplicamos por el número de semanas cotizadas y luego le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

Valor IBL semanal: 360.107,92 X Semanas cotizadas: 1.027,57 = 370.036.614,02

Promedio Ponderado: 8,32%

Indemnización: 30.778.938,71